

Expte. N° 13-04489919-6 “Mondovi Liliana
Alejandra c/ Dirección de Responsabilidad
Penal Juvenil (Ex COSE-Ex DINAF) s/
A.P.A.”-

Sala Primera

EXCMA. SUPREMA CORTE:

I- El actor inicia formal demanda contra la Dirección de Responsabilidad Penal Juvenil (Ex Cose-Ex Dinaf) reclamando el pago del adicional 017 Cose (ley 7259/04) y 035 Riesgo Especial que se le adeuda en forma retroactiva y hasta su efectiva incorporación en el bono de sueldo con más los intereses desde la presentación del expediente (01/04/2011) hasta la fecha del efectivo pago.

Relata que ingresó a trabajar para la demandada dentro del establecimiento de la Dirección de Responsabilidad Penal Juvenil (Ex Cose), en virtud de la Resolución N° 435/2011.

Refiere que desde dicha función reclamó mediante expediente N° 1683-D-2011 el pago de los adicionales, realizando la demandada un sinnúmero de actos dilatorios, dictámenes favorables, liquidaciones, simulaciones, y excusas presupuestarias para no abonar lo que corresponde e incluso, con motivos de la Ley 9012, resoluciones que reconocen el crédito (mal liquidado y aún notificado), entre la que se encuentra la Resolución N° 0535/2014 donde se incorpora desde el día de la fecha al bono, sin embargo no se abona ni el capital ni los intereses debidos entre el pedido y la efectiva incorporación al bono (entre 01/04/2011 al 31/03/2014).

Agrega que finalmente por Resolución N° 02309/2017 se reconoce la deuda, sin embargo se liquida erróneamente, por lo que se opone a dicha resolución en cuanto al monto de los intereses, liquidados desde una fecha sensiblemente posterior al reclamo y por un monto total final inferior, la cual no fue modificada, sino que por el contrario se cajoneó el expediente sin dar curso al reclamo.

Destaca que en ningún caso se puede interpretar caducidad o prescripción, atento a que petitionó ante la autoridad, la Ad-

ministración Pública no respondió y que los derechos son irrenunciables conforme art. 14/14 bis de la C.N.

A fs. 10 la actora aclara que la demanda se dirige también contra la DINAF.

II- En su responde de fs. 20/23 la Dirección de Niñez, Adolescencia y Familia aduce que la actora reclama un ítem que no le corresponde (017) ya que lo cobra desde el año 2011, fecha en la cual realiza el reclamo, por lo que deberá rechazarse con costas.

Describe las actuaciones cumplidas en el expediente administrativo, indicando que la actora comienza a cobrar el Item 035 desde el mes de mayo de 2014, liquidándose el mes de abril por Planilla Suplementaria conforme la Resolución N° 535/2014 y señalando que la Jefa de Personal informa que la deuda con la actora es desde el 01/05/2011 hasta el 31/03/2014, practicándose la liquidación correspondiente.

Señala que Recursos Humanos informa que con motivo de haberse producido la descentralización de la D.R.P.J. mediante Ley 8550/13 y Decreto 737/14 a partir del 01/06/2014 y por tratarse de un reconocimiento del Adicional Riesgo Especial, anterior a la fecha mencionada se ratifiquen los cálculos, entre otros aspectos.

Agrega que por Resolución N° 2309 DE 2017 LA Ministra de Salud reconoce el derecho a percibir la deuda en concepto por reconocimiento Suplemento por riesgo a la agente Mondovi Liliana Alejandra. Se practica liquidación conforme Ley N° 9012, por la suma de \$105.202,66, autorizando pago por Resolución N° 00242/2017.

Manifiesta que la agente se negó a firmar acuerdo individual de pago y con fecha 15/12/2017 presenta liquidación y pronto despacho ante la D.R.P.J., lugar donde prestaba servicios, lo cual arroja un resultado totalmente abultado (\$323.472,20) y nada tiene que ver con lo que se debe abonar y que causa un enriquecimiento ilícito a favor de la agente en desmedro del Estado Provincial.

Finalmente destaca que en ningún momento se cajoneó el expediente.

III- A fs. 33/34 y vta. la Dirección de Respon-

sabilidad Penal Juvenil se presenta, contesta demanda y plantea la falta de legitimación sustancial pasiva.

Aduce que una Dirección no puede tener deudas anteriores a su constitución y ello es así puesto que al momento de generarse la deuda, la Dirección no existía y cuando la D.R.P.J. fue constituido como Organismo Descentralizado por Ley 8550, Mondovi ya percibía el adicional por Riesgo Especial (y el Riesgo COSE también), lo que surge de cotejar la fecha del otorgamiento del adicional (22/05/2014) y la fecha de publicación del Decreto N° 737 (B.O. 30/05/2014).

Sin perjuicio de ello manifiesta que a partir del acto administrativo de traslado de DINAF, la actora comenzó a percibir el adicional 017, de modo que jamás se le adeudo dicho adicional que reclama en la presente acción y respecto al adicional por riesgo especial, le fue otorgado mediante Resolución N° 535/14 de DINAF de fecha 22 de mayo de 2014.

IV- A fs. 38/40 y vta. se hace parte Fiscalía de Estado en cumplimiento de sus obligaciones de contralor de la legalidad y custodio del patrimonio Fiscal y solicita el rechazo de la demanda en lo que respecta al adicional 017 COSE..

Señala que las partes coinciden en cuanto al derecho de la actora de percibir el adicional 035 Riesgo por el período comprendido entre el 01 de mayo de 2011 y el 31 de marzo de 2014, derecho reconocido por la Administración mediante Resolución N° 2309/18.

Manifiesta que al sólo efecto de ponerse de acuerdo con los intereses la Sra. Mondovi inicia esta acción, a pesar de que el Decreto Reglamentario 2087/17 expresamente le otorga la posibilidad de revisar la composición y cálculo, correcciones y aclaraciones correspondientes, entendiéndose que la actora debió acompañar una liquidación, evitando un desgaste jurisdiccional y mayores costos.

Critica la liquidación presentada por la actora en el expediente administrativo al consignar arbitrariamente el monto sin determinar si incluye o no contribuciones patronales ni detallar como arriba a ese monto.

V- i) Conforme las constancias de autos y

en atención al planteo de improcedencia de la acción efectuado por Fiscalía de Estado al contestar la demanda, cabe señalar que la cuestión es irrevisable en esta oportunidad en que V.E. debe expedirse sobre las cuestiones sustanciales controvertidas en la causa, ya que aquéllas cuestiones formales referidas a la falta de agotamiento de la instancia administrativa o falta de definitividad del acto administrativo cuestionado, deben canalizarse dentro de los primeros ocho días del plazo para contestar la demanda, por vía de las excepciones previstas en el art. 47 del C.P.A., siendo la cuestión irrevisable luego de tal oportunidad conforme lo establecido en los artículos 40 y 47 inciso D de la Ley N° 3918 (cfr. L.S. 243-15 y 204; 253-105; 263-223; 264-67; 280-99; 305-126, 388-118; 399-61; 447-186 y 465-64, entre otros).

ii) En cuanto al fondo de la pretensión este Ministerio entiende que corresponde hacer lugar parcialmente a la demanda en lo relativo al pago del ítem 035, estando reconocido el derecho de la actora a la percepción del adicional RIEGO por el período reclamado, esto es 1/05/2011 al 31/03/2014, por Resolución N° 002309 de fecha 31 de octubre de 2017 (v. fs. 62/63 del AEV), en razón de haber sido incorporado mediante Resolución N° 535 de fecha 22 de mayo de 2014 (fs. 28/31 de autos y fs. 27/31 del AEV), suma que deberá liquidarse y adicionar los intereses legales conforme los plenarios aplicables a cada uno de los períodos en cuestión.

iii) En punto a la defensa de falta de legitimación sustancial pasiva interpuesta por la Dirección de Responsabilidad Penal Juvenil (DRPJ) corresponde sea acogida en atención a las siguientes consideraciones:

a) Es Jurisprudencia del Tribunal que para identificar el sujeto pasivo de la obligación hay que tener en cuenta la fecha en la que ésta se hace exigible y aplicar la ley vigente en ese momento (LS 385-184, 369-203, 288-104).

Conforme a ello se advierte que el reclamo del Item Riesgo Especial (035) fue formalizado en abril de 2011, reconocido por Resolución de la DINAF desde el 01/04/2014 e incorporado definitivamente en el bono de sueldo correspondiente al mes de mayo de 2014, período en el cual la Dirección de Responsabilidad Penal Juvenil no se constituía aún como

un ente descentralizado con personalidad jurídica propia y capacidad para estar en juicio (Ley N° 8550 y Decreto Reglamentario N° 737/14 B.O. 30/05/2014).

c) Por lo expuesto y teniendo en cuenta que de las dos personas jurídicas demandadas, la DI.N.A.F. era el único ente descentralizado a esa fecha (Ley N° 7945, Decreto N° 75), se impone hacer lugar a la defensa de falta de legitimación pasiva articulada por la Dirección de Responsabilidad Penal Juvenil. (cfr. autos N° 13-03932528-9, carat: “*Lopez María Verónica c/ Dirección de Niñez, Adolescencia y Flia. (DI.N.A.F.) y Dirección de Responsabilidad Penal Juvenil (D.R.P.J) s/A.P.A*”, 26/10/2018, Sala Primera, SCJMza.).

En conclusión y, a mérito de las razones expuestas, este Ministerio entiende que debe acogerse la defensa de falta de legitimación sustancial pasiva formulada por la DRPJ, admitiéndose la demanda en relación a la co-accionada DI.N.A.F..

iv) En cuanto al planteo de falta de personería de la actora planteado por la demandada al momento de alegar, se advierte que el mismo resulta extemporáneo e improcedente, al no haber pedido en su momento el desglose de las actuaciones sin ratificar, las cuales se encuentran consentidas, por lo que corresponde su rechazo.

Por lo expuesto corresponde que V.E. admita parcialmente la demanda conforme lo antes señalado.

Despacho, 14 de octubre de 2020.-



Dr. NÉSTOR FRAGAPANE
Fiscal Adjunto Civil
Procuración General